



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, once de agosto de dos mil veintitrés

RADICADO	050013105 018 2023 00236 00
DEMANDANTE	YISELA TORO ARANGO
DEMANDADO	MARTA LUCIA DAVILA TORO
REFERENCIA	Auto libra mandamiento de pago

El abogado LUIS FERNANDO DURANGO ROLDAN, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, YISELA TORO ARANGO, presentó memorial allegado a esta judicatura por medio de correo electrónico, solicitando la ejecución a continuación de proceso ordinario en contra de la accionada, MARTA LUCIA DAVILA TORO, invocando como título la sentencia proferida por esta Judicatura el 08 de agosto de 2019, confirmada por la Sala Tercera de Decisión Laboral el 07 de marzo de 2023; se libre mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero: la suma de OCHENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y DOS MIL CIENTO VETIUN PESOS M/L (\$ 84.972.121,00) por concepto de retroactivo, mesadas causadas desde el 24 de enero de 2005 hasta el 29 de agosto de 2016; la indexación de dicha suma; la suma de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SEIS PESOS M/L (\$ 4.248.606,00) a título de costas y agencias en derecho de primera instancia; por la suma de CIEN MIL PESOS M/L (\$ 100.000,00) a título de costas y agencias en derecho de segunda instancia; por el reconocimiento y pago de los intereses legales moratorios a cargo de la demandada y en favor de la actora, con ocasión del retardo injustificado en el cumplimiento del pago de sus obligaciones de la aquí condenada, a partir del 07 de marzo de 2023, cuando quedó ejecutoriada la sentencia en el proceso ordinario laboral; finalmente por las costas procesales y agencias en derecho del presente proceso ejecutivo.

Así mismo, solicita el embargo y secuestro de las acciones de un inmueble de propiedad de la demandada, señora MARTA LUCIA DAVILA TORO, ubicado en la calle 3 1B, este66, bloque 6, etapa constructiva 4-1 PH, piso 4, apto 9608, de Medellín, identificado con matrícula inmobiliaria No. 001-1067629, cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran en la escritura No. 3415 del 22 de diciembre de 2011 de la Notaría 21 de Medellín, por medio de la cual adquirió la demandada.

Con base en lo expuesto, este Despacho presenta los siguientes,

ELEMENTOS FACTICOS

Mediante sentencia de primera instancia proferida por esta judicatura el 08 de agosto de 2019, se dispuso entre otros:

“PRIMERO. SE DECLARA que el asiste derecho a YISELA TORO ARANGO, al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, por el fallecimiento de su padre el señor ORLANDO DE JESUS TORO DAVILA, a partir del 24 de enero de 2005, según se dijo en las consideraciones.

(...)

TERCERO: SE CONDENA a la señora MARTHA LUCIA DAVILA TORO a reconocer y pagar a la señora YISELA TORO ARANGO la suma de \$84.972.121 a título de retroactivo pensional liquidado entre el 24 de enero de 2005 y 29 de agosto de 2016, junto con la indexación de las sumas reseñadas en los términos antes mencionados.

(...)

SEXTO. SE CONDENA en costas a las codemandadas por resultar vencidas en el proceso. Fijándose como agencias en derecho a ser incluidas en la liquidación de costas la suma de \$1.023.244 a cargo de COLPENSIONES y a cargo de la señora MARTHA LUCIA DAVILA TOTO, la suma de \$4.248.606.

Todo lo anterior implica la suspensión inmediata del pago de las mesadas pensionales a la señora MARTHA LUCIA DAVILA TORO.”

Mediante sentencia de segunda instancia del 07 de marzo de 2023, la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín, confirmó en su integridad la sentencia, condenando en costas a la señora Martha Dávila, fijándose como agencias en derecho la suma de \$100.000 a favor de la demandante.

Por lo anterior, y ante el incumplimiento a lo plasmado en las sentencias referidas, la parte actora solicitó librar mandamiento de pago, conforme a lo dispuesto en el artículo 100 del CPTSS, artículo 306 del CGP y artículo 422 ibídem, de aplicación analógica al procedimiento laboral y de la seguridad social.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico a resolver consiste en establecer si en el sub examine, existen las condiciones legales para considerar la presencia de título ejecutivo y en consecuencia

proferir auto de apremio.

CONSIDERACIONES

El artículo 100 del CPTSS, posibilita la ejecución de las obligaciones originadas en relaciones sustanciales de índole laboral, cuyo soporte se plasme en un documento que emane del deudor, de su causante, o de decisión judicial y arbitral en firme.

Teniendo en cuenta la autorización de aplicación por remisión normativa de la normatividad adjetiva civil, autorizada en el artículo 145 del CPTSS, es necesario acudir a la regulación del artículo 422 del CGP sobre títulos ejecutivos, el cual reza lo siguiente:

“ARTÍCULO 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

La claridad de la obligación, hace referencia a su determinación en el título, debiendo expresarse su valor, o los parámetros para liquidarla mediante una operación aritmética; la necesidad que la misma sea expresa implica que se advierta de manera nítida y delimitada; y finalmente que sea actualmente exigible, significa que es susceptible de ser cumplida por no estar sometida a plazo o condición.

La ejecución de condenas plasmadas en sentencias judiciales, encuentra regulación especial en el artículo 306 del CGP, aplicable por remisión al procedimiento laboral y de la seguridad social, permitiendo incluso que la actuación de la parte ejecutante no sea necesariamente mediante la radicación de una demanda con el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 25 del CPTSS, sino que es válido jurídicamente la presentación de una solicitud para proferir mandamiento de pago. En este contexto, el proceso ejecutivo ha de tramitarse a continuación del ordinario.

Igualmente, el artículo 305 del CGP, viabiliza la ejecución de las providencias a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso.

Por otro lado, con lo que respecta a la medida cautelar de embargo, el artículo 228 de la Constitución Nacional establece que el libre acceso a la administración de justicia es un derecho fundamental, cuyo núcleo esencial permite a los habitantes del territorio nacional

ejercer su derecho de acción para solicitar ante las autoridades jurisdiccionales, tutela concreta de sus derechos. En éste contexto, las decisiones de los Jueces resultan de obligatorio cumplimiento para sus destinatarios, en acatamiento del principio de la tutela jurisdiccional efectiva, razón por la cual, la legislación adjetiva en materia laboral y de la seguridad social, que en la mayoría de instituciones permite la aplicación analógica de las disposiciones del Código General del Proceso, prevé las facultades de ejecución cuando el acreedor tiene en su favor un derecho cierto plasmado en un título ejecutivo, proceso en el cual resulta viable jurídicamente el decreto y práctica de medidas cautelares cuya finalidad no es otra diferente que lograr el pago de los derechos que motivan el proceso; así se advierte en los artículos 588 y siguientes CGP.

Por otro lado, los intereses moratorios sobre las costas del procesos ordinario de que trata en el artículo 1617 del C. Civil; con fundamento en el artículo 230 de la Constitución Política de Colombia- y la aplicación de las reglas hermenéuticas consagradas en el artículo 8 de la Ley 153 de 1887, cuya aplicación se rigen bajo el principio de aplicación restrictiva en los casos donde no hay ley aplicable al caso, cuando se advierte la inexistencia de norma sustantiva que castigue la conducta de la demandada por retardo en el pago de la condena en costas a que fue sometida en las sentencias propuestas como título ejecutivo.

Sobre el particular, la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en sentencia SL3449-2016, M.P Dra. Clara Cecilia Dueñas Quevedo, precisó lo siguiente:

“(…) Planteado así el asunto, desde ya se advierte que le asiste razón al recurrente cuando afirma que los intereses legales previstos en el art. 1617 del C.C. no son procedentes frente a acreencias de índole laboral, pues los mismos operan para créditos de carácter civil, tal y como lo sostuvo esta Sala de la Corte en sentencia CSJ SL, 21 nov. 2001. rad. 16476, cuando al referirse a la norma en comentario sostuvo:

De tal manera que la disposición transcrita consagra un régimen resarcitorio específico que gobierna las consecuencias del incumplimiento de obligaciones pecuniarias civiles de estirpe contractual, consistentes en el pago de sumas de dinero determinadas, conforme al cual acreditado en juicio el retardo del deudor, proceden ipso jure, a menos que las partes hayan estipulado un interés superior, como mínimo, a título indemnizatorio los referidos intereses moratorios, evaluados por el propio legislador quien los presume de derecho y cuantifica. Lo anterior comprende, como atrás se dijo, el lucro cesante, esto es, la ganancia o provecho que deja de reportarse. Pero como es menester contemplar las consecuencias de una economía inflacionaria, pues de lo contrario se llegaría al establecimiento de tasas negativas, debe agregarse la respectiva corrección monetaria (se resalta).

De otra parte, importante es precisar que la legislación del trabajo ningún vacío presenta en cuanto a los intereses aplicables a deudas de carácter laboral, y, en esa medida, no hay lugar a la aplicación analógica de normas propias del Código Civil. De ahí, que una condena a intereses por la mora en el cubrimiento de créditos laborales, con fundamento en el artículo 1617 de dicho estatuto se exhibe equivocada, por cuanto se reitera, tal texto legal no es el

llamado a gobernar el asunto. Por tal razón y, en este aspecto, el cargo es fundado. (subraya fuera de texto)”

Por otro lado, con lo que respecta a la medida cautelar de embargo, el artículo 228 de la Constitución Nacional establece que el libre acceso a la administración de justicia es un derecho fundamental, cuyo núcleo esencial permite a los habitantes del territorio nacional ejercer su derecho de acción para solicitar ante las autoridades jurisdiccionales, tutela concreta de sus derechos. En éste contexto, las decisiones de los Jueces resultan de obligatorio cumplimiento para sus destinatarios, en acatamiento del principio de la tutela jurisdiccional efectiva, razón por la cual, la legislación adjetiva en materia laboral y de la seguridad social, que en la mayoría de instituciones permite la aplicación analógica de las disposiciones del Código General del Proceso, prevé las facultades de ejecución cuando el acreedor tiene en su favor un derecho cierto plasmado en un título ejecutivo, proceso en el cual resulta viable jurídicamente el decreto y práctica de medidas cautelares cuya finalidad no es otra diferente que lograr el pago de los derechos que motivan el proceso; así se advierte en los artículos 588 y siguientes CGP.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

De las piezas procesales allegadas al despacho y que obran en el expediente digital, se deduce una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar unas sumas determinadas de dinero a favor de la aquí ejecutante y en contra de la ejecutada, MARTHA LUCIA DAVILA TORO, quienes obró como demandada en el proceso ordinario laboral que antecede.

Así las cosas, esta dependencia judicial se dispuso a consultar el portal Banco Agrario con el fin de verificar el cumplimiento de la obligación y que recaer sobre la ejecutada, sin encontrar depósito judicial alguno correspondiente al cumplimiento de las sentencias del proceso ordinario identificado con radicado Nro. 050013105 018 207 00143 00.

Por lo anterior, y atendiendo a la manifestación consagrada en el escrito petitorio, donde la ejecutante afirmó que la ejecutada no ha cumplido su obligación, el despacho libraré mandamiento de pago aplicando el principio de buena fe y la lealtad procesal, coligiendo que se encuentran acreditadas las condiciones necesarias para librar mandamiento de pago en contra de MARTHA LUCIA DAVILA TORO, por no encontrarse cumplida la obligación contenida en las sentencias de primera y segunda instancia, dentro del proceso ordinario laboral identificado con radicado Nro. 050013105 018 2019 00143 00; por los siguientes conceptos:

- Por la suma de OCHENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y DOS MIL CIENTO VEINTIUN PESOS (\$ 84.972.121,00) por concepto de retroactivo, mesadas causadas desde el 24 de enero de 2005 hasta el 29 de agosto de 2016.
- Por la indexación de la anterior suma.
- Por la suma de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SEIS PESOS (\$4.348.606) a título de costas y agencias en derecho de primera y segunda instancia.
- Por las costas del proceso ejecutivo.

Ahora, advierte esta judicatura que el ejecutante pretende el reconocimiento de manera principal de los intereses moratorios legales, debiéndose indicar que no se accederá al reconocimiento y pago de los intereses solicitados toda vez que no hay lugar a la aplicación analógica de las normas propias del Código Civil, en cuanto a la legislación del trabajo ningún vacío presenta en cuanto a los intereses aplicables a deudas de carácter laboral debiéndose desestimar.

En lo que atañe a la medida cautelar deprecada referente a el embargo la propiedad de la señora MARTA LUCIA DAVILA TORO, se REQUIERE al apoderado de la parte actora para que, previo a decidir sobre la misma, preste juramento que dispone el art. 101 del CPTSS.

COSTAS DEL PROCESO EJECUTIVO

Las mismas serán fijadas en la etapa procesal pertinente, en evento de ser procedente.

Ésta providencia se notificará en estados a la parte ejecutante y personalmente a la ejecutada, en los términos previstos en el artículo 108 del CPTYSS, en consonancia con el artículo 8 del Decreto 806 de junio 4 de 2020, se requiere al abogado para que realice la notificación a la parte ejecutada y allegue prueba de ello al correo electrónico institucional, para ser incorporada al expediente digital.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral a favor de YISELA TORO ARANGO, y en contra de MARTA LUCIA DAVILA TORO, por los siguientes conceptos:

- Por la suma de OCHENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y DOS MIL CIENTO VEINTIUN PESOS (\$ 84.972.121,00) por concepto de retroactivo, mesadas causadas desde el 24 de enero de 2005 hasta el 29 de agosto de 2016.
- Por la indexación de la anterior suma.
- Por la suma de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SEIS PESOS (\$4.348.606) a título de costas y agencias en derecho de primera y segunda instancia.
- Por las costas del proceso ejecutivo.

SEGUNDO. DESESTIMAR los intereses legales moratorios solicitados conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

TERCERO. NOTIFICAR este auto por estados a la parte ejecutante, y personalmente a la ejecutada, advirtiéndole que dispone de un término de cinco (5) días para hacer el pago y diez (10) días para proponer excepciones.

CUARTO. Previo a decidir sobre la medida de embargo solicitada, se REQUIERE al apoderado de la parte actora para que preste juramento que dispone el art. 101 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE,



ALBA MERY JARAMILLO MEJIA
JUEZ

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE MEDELLÍN

Se notifica en estados n.º 137 del 14 de agosto de
2023.

INGRI RAMIREZ ISAZA
Secretaria

NVS